



EXPEDIENTE : N° 661-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO INDIRECTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. por no presentar en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.*

SANCIÓN: 4 UIT

Lima, 27 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)¹, mediante los Oficios N° 1666-2010-PRODUCE/DIGAAP y N° 522-2011-PRODUCE/DIGAAP, notificados el 04 de diciembre de 2010² y 13 de abril de 2011³, respectivamente, comunicó a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C.⁴ (en adelante, TECFAMA S.A.C.) el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención al siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2008.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. Por escritos de fechas 13 de diciembre de 2010⁵ y 19 de abril de 2011⁶, la empresa TECFAMA S.A.C. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

¹ Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

² Propia declaración de la administrada en su escrito de descargos (folio 29 del Expediente).

³ Ver folio 46 del expediente.

⁴ La empresa TECFAMA S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinada a la producción de harina residual, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Los Martillos en el Km. 15.5 de la Carretera Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 5 t/h, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP del 27 de marzo de 2007 (folio 50 del Expediente).

⁵ Ver folios 35 al 37 del Expediente.





- (i) La empresa tiene licencia para procesar harina residual y descartes de productos hidrobiológicos, es decir utilizan los desechos del pescado para fabricar harina, por lo tanto, los residuos sólidos se reducen a la mínima cantidad.
- (ii) El 13 de enero de 2010, ha cumplido con presentar dentro del plazo de ley el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- (iii) Adjunta la copia del Oficio N° 024-2011-PRODUCE/DIGAAP del 10 de enero de 2011, mediante el cual se da conformidad a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010; también, adjunta la copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
- (iv) Respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, cumple con informar que con fecha 14 de agosto de 2009⁷ se produjo un cambio en la propiedad y administración de la empresa TECFAMA S.A.C., al haber sido adquirido el 100% de las acciones que representan su capital social por parte de la empresa América Global S.A.C., la que desde esa fecha y hasta la actualidad continúa como titular de las mismas. En consecuencia, la presentación de los citados documentos le correspondía a la gestión de los anteriores propietarios y no a la actual administración.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa TECFAMA S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia⁸.
5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente⁹.

⁶ Folios 33 al 34 del Expediente.

⁷ Adjunta a sus descargos una minuta de Compra Venta (folios 01 al 11 del Expediente).

⁸ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia⁸.

⁹ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.





6. Adicionalmente, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹⁰.
7. El artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), establece que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha Ley.
8. El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido¹¹, así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹² de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
9. Siendo esto así, el numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados documentos dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.
11. Conforme a lo señalado en los Oficios N° 1666-2010- PRODUCE/DIGAAP y N° 522-2011-PRODUCE/DIGAAP, se constató que la empresa TECFAMA S.A.C. no

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹¹ El generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad.

¹² El generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período.





cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2008.

12. Lo antes señalado ha sido corroborado en el Informe N° 126-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 23 de mayo de 2011¹³, por el cual la DIGAAP señala que de la consolidación de la información relacionada a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 de las empresas pesqueras de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se verificó que la empresa TECFAMA S.A.C. no cumplió con presentar los mencionados documentos respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Los Martillos en el Km. 15.5 de la Carretera Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
13. Al respecto, la empresa alega que al utilizar deshechos de pescado para fabricar harina, los residuos sólidos se reducen a la mínima cantidad, sin embargo, se debe tener presente que el artículo 115° del RLGRS establece que por el solo hecho de generar residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal (no siendo esencial la cantidad de los mismos) se debe presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primero quince días de cada año.
14. La presentación de los documentos antes detallados es especialmente importantel ya que en ellos se detallan las acciones de gestión integral del manejo de los residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados en sus actividades, por lo que la inexistencia de gestión de los mismos puede ocasionar impactos negativos al ambiente, por lo tanto su presentación oportuna tiene relevancia en la protección al medio ambiente y constituye una obligación de carácter formal que debe ser cumplida por los administrados independientemente de la cantidad de residuos sólidos que generen en sus actividades.
15. Asimismo, y en relación a lo señalado por el administrado respecto al Oficio que dio conformidad a la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, así como del cargo de presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de período 2010-2011, y que ha cumplido con presentar dentro del plazo de ley el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido únicamente a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, por lo que la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2009 y 2010 así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2010 y 2011, no son materia de evaluación.
16. Por otro lado, en referencia a lo señalado por la administrada que el 14 de agosto de 2009 se produjo un cambio en la propiedad y administración de la empresa TECFAMA S.A.C., al haber sido adquirido el 100% de sus acciones por la empresa América Global S.A.C., es fundamental resaltar que de conformidad con la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP se tiene que la empresa TECFAMA S.A.C. es titular de la licencia de operación de la planta de harina residual desde el 27 de marzo de 2007, en consecuencia le correspondía dar



cumplimiento a la obligación materia de análisis, independientemente de los cambios de propiedad y administración suscitados al interior de la empresa.

17. Lo antes señalado es regulado en el Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴, el cual señala que la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, por lo que los contratos privados no pueden ser opuestos a lo regulado en la norma a fin de liberarse de la responsabilidad legalmente reconocida¹⁵.
18. Por lo antes expuesto, en atención a los medios probatorios y a que los descargos presentados por la empresa TECFAMA S.A.C. no desvirtúan su responsabilidad respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legalmente establecido, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa TECFAMA S.A.C.

19. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones¹⁶ anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
20. En ese sentido, al dedicarse la empresa TECFAMA S.A.C. a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina residual cuyo producto final es destinado al consumo humano indirecto, corresponde imponerle una sanción de multa de 2 a 4 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de la planta en mención¹⁷:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

¹⁴ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

¹⁵ Resolución N° 014-2013-OEFA/TFA de fecha 14 de enero de 2013.

¹⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

¹⁷ Ver nota al pie 4.



Marco conceptual para la fijación de sanciones

21. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁸ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
22. En el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), busca corregir la conducta de incumplimiento a las normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

23. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹⁹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes²⁰.
24. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Cálculo de la sanción

25. El cálculo de la sanción corresponde a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS.
26. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (contemplado actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

¹⁸ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹⁹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



27. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto (CHI), dicha norma establece una multa de **2 a 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**²¹.
28. Cabe señalar que la Declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólidos del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo. La no presentación de ambos documentos en el plazo establecido constituye un incumplimiento aplicable al período de un año.

Beneficio ilícito (B)

29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para presentarlos dentro del plazo legal, en enero 2008.
30. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos²², el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cálculo del Beneficio Ilícito (2008)	
Descripción	Valor
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8 365,84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2008 - ene 2009) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2009: $CE \cdot (1 + COK)^T$ ¹	S/. 9 369,74
IPC (dic 2012/ene 2009) ⁽⁴⁾	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado a período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 297,23
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	2,78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 661-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico: artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

31. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,78 Unidades Impositivas Tributarias.

Probabilidad de detección (p)

32. La no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una probabilidad muy alta de ser detectado, a través de la verificación de los registros

²¹ TECFAMA S.A.C.: planta de procesamiento de harina residual, ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica (Expediente N° 661-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs); establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano indirecto (CHI).

²² Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.



de la entidad competente²³. Por consiguiente, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad²⁴, la cual equivale a 1.

Factores agravantes y atenuantes

33. En el marco del artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los factores agravantes y atenuantes dan como resultado +172%. El resumen de los mismos se presenta en el siguiente cuadro²⁵:

Factores Agravantes y Atenuantes	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	+32%
f2. Perjuicio económico causado	+4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+72%
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+172%

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una Declaración y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos implica que han sido manejados deficientemente, lo que afectaría potencialmente al menos a un (01) componente ambiental: +10%. El impacto sería mínimo: +6%. El daño potencial sería en el área de influencia directa: +10%. El ambiente sería cuando menos reversible en el corto plazo: +6%. Por lo tanto, el factor f1 asciende en total a +32%.
- (2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza menor a 19,6%; por lo tanto el factor es +4%.
- (3) El daño potencial involucraría al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación (residuos sólidos); por lo tanto el factor es +6%.
- f6) El infractor no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora; por lo tanto el factor es +30%.



Valor Económico del incumplimiento

34. Remplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,78 \text{ UIT}) / (1,0)] * [172\%]$$

$$Multa = 4,79 \text{ UIT}$$

35. La multa resultante es de 4,79 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Resumen de la Sanción Impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	4,90 UIT

Fuente: DFSAI

²³ Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la consolidación de la información relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional.

²⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁵ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Monto de la sanción

36. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido, es de 4.90 UIT.
37. Sin embargo, debido a que la multa calculada supera el rango de sanción de 2 a 4 UIT, la sanción que corresponde imponer a la empresa TECFAMA S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, asciende al tope máximo de 4 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legalmente establecido.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Jesús Eloy Espinoza Lozada
.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

